

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número: 526

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de abril de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

**Expediente 1030752022.**

La Firma Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en representación de **Rómulo Eduardo Abad Coutte**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 357/DIASP/22 de 17 de junio de 2022, emitida por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:**

**Primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A. Los artículos 10, 56 y 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, general de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, disposiciones que en su orden señalan, el**

ámbito de aplicación de la ley; que se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia lícita y porte de armas de fuego a las personas naturales, nacionales y extranjeras que se encuentren en el pleno de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento; que dentro de las facultades de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública se establece, entre otras cosas, la de cumplir y hacer cumplir la Ley y su reglamento, se agrega que esta facultad estará restringida a las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento; que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, podrá mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego, con fundamento en las circunstancias establecidas en la Ley; y se estipula que toda información que suministre el interesado a la DIASP para que se le expida un certificado de tenencia de armas de fuego o una licencia para portar armas de fuego, se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, en caso de resultar total o parcialmente falsa, dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. Se agrega que las armas de fuego amparadas por la licencia expedida en virtud de información presuntamente falsa quedarán en custodia de la DIASP hasta que finalice el debido proceso, la información sea aclarada o se compruebe la culpabilidad del imputado, y serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción inmediata o para que pasen a ser propiedad del Estado, el reglamento establecerá el procedimiento para estos traspasos de armas de fuego a la Policía Nacional (Cfr. fojas 8-9 y 10-12 del expediente judicial);

**B. El artículo 3 del Código Civil, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916** el cual establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial)

**C. El artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000;** norma que indica las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos: si fuese emitida sin competencia para ello; cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla; si el afectado consiente en la revocatoria; y cuando así lo disponga una norma especial. En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro

de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley. La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho que (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la **Resolución 357/DIASP/22 de 17 de junio de 2022**, emitida por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública** se resolvió lo siguiente:

**“...RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Cancelar** el certificado de tenencia No. CT-1980 y la licencia de porte No. LP-1883, ambos expedidos a favor del señor **RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE** con cédula de identidad personal **8-417- 495**, mediante el cual se amparan las siguientes armas de fuego:

| Tipo | Calibre | Marca      | Serie    | P.B.   |
|------|---------|------------|----------|--------|
| 3    | 12      | REMINGTON  | S941574V | N/D    |
| 4    | 12      | MARLIN     | 19395366 | N/D    |
| 3    | 12      | WINCHESTER | L1303108 | N/D    |
| 4    | 30-30   | WESPOINT   | AC188226 | N/D    |
| 1    | 40      | GLOCK      | CC6904   | 79.153 |

**SEGUNDO:** Negar la solicitud realizada por el señor **RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE**, con cédula de identidad personal 8-417-495, mediante el formulario de trámite **61-3818** fechado 15 de marzo de 2022 mediante el cual peticionaba la inclusión de un arma de fuego nueva a su licencia de porte y certificado de tenencia, del el (sic) arma de fuego tipo **ESCOPEA**, calibre **12GA**, marca **BENELLI**, serie **M0119239R/C1542131E**.

**TERCERO:** Ordenar al Departamento de Permiso Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, el registro de la negación del trámite realizado mediante el formulario de trámite **61-381** fechado 15 de marzo de 2022, al señor **RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE**, con cédula de identidad personal **8-417-495**.

**CUARTO:** Otorgar al señor **RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE**, con cédula de identidad personal **8-417-495**, el término de treinta (30) días hábiles, para que una vez notificado de la presente resolución, traspase el arma de fuego tipo **ESCOPEA**, calibre **12GA**, marca **BENELLI**, serie **M0119239R/C1542131E**, así como todas las demás armas que se mantenga amparadas bajo el certificado de tenencia No. **CT-1980** y la licencia de porte No. **LP-1883**, de no hacerlo en el término establecido, las armas serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción.

**QUINTO:** Notificar lo antes resuelto al señor **RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE**, con cédula de identidad personal **8-417-495**, o su representante legal.

**SEXTO:** Advertir al señor **RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE**, con cédula de identidad personal **8-417- 495** , que contra la presente resolución, procede el Recurso de Reconsideración o Apelación, el cual deberá ser presentado en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** **Ley 15 de 14 de abril de 2010 y Ley 57 de 27 de mayo de 2011...** (Cfr. fojas 37-41 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el afectado presentó un **recurso de reconsideración**, mismo que fue resuelto por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública**, a través de la Resolución N° 503/DIASP/ de 12 de agosto de 2022, la cual mantuvo en todas sus partes la resolución original, en virtud de lo impetrado por parte de la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila & Asociados, en representación de **Rómulo Eduardo Abad Coutte**, decisión que fue notificada el 18 de agosto de 2022 (Cfr. fojas 42-45 del expediente judicial).

En este contexto y agotada la vía gubernativa, el **6 de octubre de 2022**, el actor a través de su apoderado judicial, interpuso ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que el Tribunal declare lo siguiente:

**“VII. SOLICITUD.**

Por las consideraciones expuestas, Solicitamos a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se **ADMITA** la presente Demanda de Plena Jurisdicción y se proceda a realizar las siguientes declaraciones:

**I. QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL**, Resolución de Administrativa No. 357/DIASP/22 del 17 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso cancelar el certificado de tenencia No. CT-1980, y la Licencia de Porte No. LP-1883 expedidos en su favor, y mediante la cual se le niega la solicitud para incluir un arma de fuego nueva a su licencia de porte y certificado de tenencia y su acto confirmatorio que lo constituye la Resolución No. 503 del 12 de agosto de 2022

**2.** Que como consecuencia de la declaración anterior se proceda a **RESTABLECER** los derechos subjetivos vulnerados al señor **RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE** en el sentido de mantenerle el certificado de tenencia No. CT-1980, y la licencia de porte No. LP-1883 expedidos en su favor, como acceder al reconocimiento de la solicitud de inclusión un arma de fuego nueva, ha dicho certificado de tenencia y licencia de porte respectivamente.”

Por otra parte, el recurrente solicitó en el libelo la suspensión provisional de los efectos del mencionado acto administrativo, por lo que el Tribunal a través de la Resolución de veinticinco (25)

de enero de dos mil veintitrés (2023), niega la suspensión provisional solicitada por el demandante (Cfr. fojas 14 y 48-50 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del accionante alega que al actor le fueron otorgados los Certificado (sic) de Tenencia CT- 1980 y la Licencia de Porte LP-1883, específicamente el 27 de junio del 2019, manifiesta que ambos permisos fueron otorgados tres (03) años con anterioridad (sic), por lo que para su respectiva obtención su representado cumplió con las exigencias que establece la Ley y cumple (sic) con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, puesto que al momento de solicitar la inclusión del arma de fuego tipo Escopeta, calibre 12GA, marca Benelli, serie MO119239R/C 1542131E, se encontraba en pleno goce de sus derechos civiles, puesto que no se había acreditado prohibición alguna de porte y tenencia como lo define la propia Ley 57 en el artículo 12 de la misma, ni consta oficio por autoridad competente que lo inhabilite para portar armas de fuego como pena accesorio (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Adiciona que la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública ha incurrido en un error jurídico, toda vez que si bien es cierto, como constan en los antecedentes penales de su patrocinado, visible a fojas 125 del expediente administrativo el mismo mantiene una sanción por el (sic) comisión de un hecho punible en la modalidad de hurto en perjuicio de Marcela Chu, el mismo data desde el 21 de enero de 1976, por un hecho ocurrido hace más de 43 años, que al momento de promulgación de la Ley 57 de armas de fuego, habían transcurrido 35 años, , considera que se viola el principio de irretroactividad de la Ley, el cual no puede ser desconocido, salvo que la Ley introduzca una variación legal que señale expresamente que es de orden público, de interés social por mandato constitucional, sin embargo, para que tenga carácter retroactivo debe estar expresamente previsto, por lo que indica que la Ley 57 General de Armas en su artículo 100, señala que es de orden público, pero no está previsto el carácter retroactivo, por lo que queda acreditado la infracción de la norma (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Alega que su mandante no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, de lo que no existe constancia alguna dentro del expediente administrativo, respecto al numeral 5 de la norma transcrita, que hace referencia la

DIASP en la Resolución que se acusa de ilegal, reitera que su representado se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y a la fecha no mantiene condena alguna desde la promulgación de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, tal y como lo acredita su historial policivo, en el cual establece que el último registro refiere que se dio el 29 de abril de 2011, por el extinto Juzgado Noveno de Circuito Penal, el cual fue sobreseído definitivamente, indistintamente que no haya cometido delito, el mismo no mantiene prohibición que le impida hacer uso de sus derechos civiles (sic), aunado a que son hechos registrados antes de la entrada en vigencia de la Ley, no son aplicables al mismo. (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Agrega que aun cuando la norma respectiva señala que la información que se suministre, por parte del interesado para obtener el certificado de tenencia y licencia de portar armas de fuego, debe ser brindada bajo gravedad de juramento y en el presupuesto que estas (sic) resulten falsas da como resultado la cancelación de estos. A su juicio, esta norma ha sido indebidamente aplicada, toda vez que se aparta de los presupuestos que señala el párrafo subsiguiente, del cual se desprende que esto solo debe ser aplicado para personas que se encuentren bajo una investigación criminal, puesto que se considera que deben tener la calidad de imputado; esto trae como consecuencia una vulneración de los derechos subjetivos de su, quien no mantiene causa penal pendiente ni ha sido imputado por delito alguno; se desconoce que con anterioridad a la solicitud de inclusión del arma de fuego tipo escopeta, de generales consignadas en la Resolución acusada de ilegal, tres años antes se habían expedido los certificados de Tenencia y Licencia de Porte de las otras armas de fuego en favor de su mandante, y para ello se debe cumplir 38 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 (sic), por lo que no es lícito ir contra de sus propios actos, lo que está consagrado en el Principio general de Derecho que siempre infiere al actuar de buena fe, con lealtad y probidad (Cfr. fojas 11-12 del expediente administrativo).

Argumenta que si bien, las autoridades administrativas están facultadas para revocar o anular de oficio una resolución que reconoce un derecho de terceros, se prevé que se deben cumplir con ciertos presupuestos del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, en el caso que nos ocupa se denota que de manera oficiosa la DIASP ha cancelado la Licencia de Porte y el Certificado de Tenencia de armas de

fuego del señor RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE, sin haber considerado ninguno de los cuatro supuestos en que debía ampararse para la revocatoria de los actos administrativos. Asevera que no se aprecia que la Resolución Administrativa 357/DIASP/ 22 del 17 de junio de 2022 y su acto confirmatorio acusados de ilegal (sic) expresen que la decisión haya obedecido a la falta de competencia de la autoridad que le haya emitido el Certificado de Tenencia y Licencia de porte de armas de fuego, puesto que fue expedida por la propia DIASP. Tampoco considera demostrado que se hayan aportado pruebas falsas, sobre este caso en particular se puede concluir con claridad que dichos permisos fueron emitidos con tres años de anterioridad a la revocatoria del acto administrativo, cumpliendo con los requisitos de la Ley General de armas, finalmente destaca que no hay constancia dentro del expediente administrativo que su haya expresado su consentimiento para la revocatoria del acto; y que a la fecha no existe o no se ha dispuesto norma legal o reglamentaria que haya dispuesto dejar sin efecto los derechos adquiridos (Cfr. fojas 12-13 del expediente administrativo).

De acuerdo con lo que se desprende de la parte motiva de la Resolución 357/DIASP/22 de 17 de junio de 2022, emitida por el **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, la decisión adoptada por la entidad de negar a **Rómulo Eduardo Abad Coutte**, el registro de tenencia y licencia de porte de arma de fuego marca ARMALITE, serie US237759, hasta tanto se esclarezca la información brindada en el expediente, se sustenta en las siguientes consideraciones, cito:

“Al realizar una revisión integral de expediente nos podemos percatar, que mantiene en su historial policivo delito contra el patrimonio económico (hurto) en perjuicio de Marcela Chu, sancionado a 6 meses de reclusión (Pago de Gastos procesales) por el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá Ramo Penal.

Del análisis de la información descrita, debemos considerar lo que al respecto establece el artículo 12 de Ley 57 de mayo de 2011, 'General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, establece lo siguiente:

**Artículo 12: Prohibición de porte y tenencia.** Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. Las menores de veinte y un años para porte y menores de dieciocho años para tenencia.
2. Las declaradas en estado de interdicción.
3. Los que no hayan aprobado una prueba psiquiátrica o psicológica en los últimos seis meses para comprobar su capacidad para la responsable tenencia y/o porte de armas de fuego.
4. Los identificados mediante certificación médica en los últimos tres meses como consumidor de drogas o sustancias psicotrópicas.
5. Las que conforme a su historial policivo han sido reiteradamente detenidas en estado de ebriedad, procesadas o multadas por reincidir en conducir vehículos automotores, participar en riñas y en la promoción de actos de violencia doméstica Estas

personas serán consideradas como beodas habituales por la autoridad competente y no se les expedirá permisos para portar ni poseer armas de fuego.

6. Las inimputables de acuerdo a la legislación penal.

7. **Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delito contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.**

8. Las demás a las que les esté prohibido por decisión judicial.

**(El subrayado y la negrita son nuestro).**

En concordancia con el artículo 56 de la misma norma citada, que establece lo siguiente:

**Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación.** La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Fallecimiento del titular del documento.
2. Ceder, sin causa justificada por razón de lilecho fortuito o fuera mayor, el uso de una o más armas de fuego de su propiedad, sin la autorización correspondiente.
3. Destrucción o deterioro manifiesto de uno o ambos documentos.
4. Decomiso del arma.
5. **Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.**
6. Orden Judicial
7. Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos

**(El subrayado y la negrita son nuestros).**

Con la aprobación de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011, General de Armas de Fuego en la República de Panamá, se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego, a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamento.

Por otro lado tenemos que a foja 114, el señor **RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE** en la solicitud **61-3818**, fechado 15 de marzo del 2022, relacionada a la inclusión del arma de fuego tipo **ESCOPEA**, calibre **12GA**, marca **BENELLI**, serie **M0119239R/C1542131E**, al completar el formato de solicitud de permiso de porte y tenencia de arma, específicamente en la sección: **E. ANTECEDENTES PERSONALES**, fue informado de lo siguientes (sic):

"Informo bajo la gravedad de juramento a la Dirección Institucional en Asuntos Seguridad Pública, que no he sido aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado en los siguientes despachos:

ASUNTO: Casa de Paz (otrora Corregidurías), Jueces de Tránsitos, Ministerio Público, Órgano Judicial, Tribunal de Cuentas, Servicio Nacional de Migración."

Que del hecho anterior, el prenombrado emite con un gancho en las casillas "NO", como respuesta para toda las dependencias anteriormente mencionadas; mediante el cual comunica a esta Dirección, que no ha sido aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado por ninguna autoridad.

Ahora bien, del hecho expuesto encontramos que el prenombrado, bajo la gravedad de juramento brindó información falsa al señalar que no había sido sancionado, investigado o condenado, en este caso por despachos del Órgano Judicial, Ministerio Público y jueces de tránsito, lo que fue evidenciado mediante el certificado emitido por la Dirección de Investigación Judicial.

Que se observa claramente que el señor RÓMULO EDUARDO ABAD COUTTE, con cédula 8-417-495, infringió lo establecido en el artículo 60, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011; que a tenor dice:

**Artículo 60. Información bajo juramento.** Toda información que suministre el interesado a la DIASP para que se le expida un certificado de tenencia de armas de

**fuego o una licencia para portar armas de fuego se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, en caso de resultar total o parcialmente falsa, dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.**

Las armas de fuego amparadas por la licencia expedida en virtud de información presuntamente falsa quedarán en custodia de la DIASP hasta que finalice el debido proceso, la información sea aclarada o se compruebe la culpabilidad del imputado, y serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción inmediata o para que pasen a ser propiedad del Estado.

El reglamento establecerá el procedimiento para estos traspasos de armas de fuego a la Policía Nacional.

Que, también es importante destacar, que al haber información de procesos de causa penal resueltos con sentencia, la DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego conforme a la facultad contemplada en el artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

Finalmente, es importante hacer mención que en nuestro ordenamiento jurídico establece sobre la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego en lo contemplado al artículo 10, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, que a la letra señala:

**Artículo 10. Tenencia y porte.** Se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego, definidas por esta Ley de tenencia lícita, a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Esta facultad estará restringida a las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Siendo así debemos ceñirnos a lo que al respecto plantea la norma constitucional y demás disposiciones legales en cuanto al "principio de estricta legalidad" a la que están obligados los funcionarios públicos, de igual manera es preciso señalar que la ley 38 de julio del 2000, que regula el Procedimiento Administrativo refiere las causales de revocatoria del acto administrativo. (...) –Cfr. fojas 37-40 del expediente judicial- (Lo subrayado es de nuestra parte).

En ese mismo orden de ideas, este Despacho advierte que en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador a través de la Nota N° 161/DIASP/USAL/2023 Control n° 1337 de 23 de febrero de 2023, la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del **Ministerio de Seguridad Pública** señala lo siguiente:

**“El 25 de mayo de 2022, en aras de verificar la concurrencia de alguna de las circunstancias que se esgrimen como una prohibición para la expedición de certificados de tenencia de armas de fuego, esta dirección requirió el certificado de información de antecedentes personales emitido por la Dirección Nacional de Investigación Judicial, conforme al cual se acreditó que el señor Rómulo Eduardo Abad Coutte mantiene once (11) registros policiales y/o penales en su record, de los cuales uno (1) correspondía a la imposición de una pena privativa de libertad como autor del delito de hurto, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a pesar de haber referido en el formulario de solicitud, bajo la gravedad del juramento, que nunca había sido aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado por entes de instrucciones del Ministerio Público ni por entes jurisdiccionales del Órgano Judicial.**

Así las cosas, a través de la Resolución n.º 357/DIASP/22 del 17 de junio de 2022, el director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, amparado en el principio de estricta legalidad y en la facultad de discrecionalidad del Estado, negó la solicitud de inclusión de arma de fuego nueva, consecuente al trámite n.º 61-3818 de 25 de marzo

de 2022; canceló el certificado de tenencia de armas de fuego CT-1980 y la licencia de porte de armas de fuego LP-1883, expedidos a favor del señor **Rómulo Eduardo Abad Coutte**; y le otorgó el término de treinta

(30) días hábiles, para que una vez ejecutoriada dicha resolución, traspasara las armas de fuego de su propiedad, puesto que de no hacerlo serían remitidas a la Policía Nacional para su destrucción, fundamentado en los siguientes preceptos legales definidos en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011:

- El artículo 10 refiere que el otorgamiento de la licencia de porte y el certificado de tenencia de armas de fuego deriva de un acto de discrecionalidad del Estado y no del ejercicio de un derecho, respecto a las personas naturales que cumplan los requisitos establecidos por la ley.

*Artículo 10. Tenencia y porte. Se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego, definidas por esta Ley de tenencia lícita, a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.*

- El artículo 12 establece una prohibición destinada al director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, que le impide expedir certificados de tenencia de armas de fuego a las personas que hayan sido condenadas por un tribunal competente por la comisión de delitos específicos (numerus clausus), entre los cuales incluyó los delitos contra el patrimonio económico.

Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia. Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. (...)

7. Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.

8. (...)

- El artículo 56 concede al director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública la discrecionalidad de negar, suspender o cancelar el certificado de tenencia de armas cuando el titular de la solicitud o de los documentos incurra en las circunstancias específicas (numerus clausus) que definió el legislador, tales como la condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación. La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. (...)

5. La condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.

6. (...)

- El artículo 60 confiere al director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública la potestad de cancelar los permisos expedidos a su favor, cuando haya suministrado a la institución información que resultara total o parcialmente falsa.

**Artículo 60. Información bajo juramento.** Toda información que suministre el interesado a la DIASP para que se le expida un certificado de tenencia de armas de fuego o una licencia para portar armas de fuego se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, en caso de resultar total o parcialmente falsa, dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes (...). – La negrita es por parte de este Despacho–.

Al confrontar la resolución impugnada con la normativa vigente y los elementos que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría debe indicar, en primer lugar, que la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública**, goza de las facultades contenidas en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, general de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, cuyo artículo 6, que señala ***“Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en adelante DIASP, la aplicación de esta Ley y su reglamento”***; por otra parte, debemos advertir que una vez se emitió el acto demandado, se procedió a notificar personalmente al apoderado legal del recurrente, quien presentó un recurso de apelación, tal hecho se encuentra plenamente acreditado en las constancias procesales y que incluso resulta admitido por firma forense que representa al actor; razón por la que la entidad demandada, contrario a lo argumentado en la demanda, sí cumplió con el debido proceso legal, respetando su derecho de defensa, de acuerdo a lo señalado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000; así como las demás normas legales y reglamentarias sobre la materia de armas de fuego.

Así mismo aparece registrado en autos, que debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, **Rómulo Eduardo Abad Coutte**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera con el objeto de impugnar la Resolución 357/DIASP/22 de 17 de junio de 2022, mediante el correspondiente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, con lo cual el demandante tendrá la oportunidad procesal de demostrar su supuesta pretensión (Cfr. fojas 2-15 del expediente judicial). Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando de la Resolución 357/DIASP/22 de 17 de junio de 2022**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**

De este modo, la autoridad nominadora **sustentó efectivamente a través de elementos fácticos jurídicos**, que la decisión de cancelar el certificado de tenencia No. CT-1980 y la licencia de porte No. LP-1883, así como de negar la solicitud de inclusión de un arma de fuego nueva, tipo ESCOPETA, calibre 12GA, marca BENELLI, serie M0119239R/C1542131E, al señor **Rómulo**

**Eduardo Abad Coutte**, toda vez que la razón medular de tal decisión se debió a que el prenombrado, bajo la gravedad de juramento, brindó información falsa al señalar que no había sido sancionado, investigado o condenado, en este caso por despachos del Órgano Judicial, Ministerio Público y jueces de tránsito, lo que fue evidenciado mediante el certificado emitido por la Dirección de Investigación Judicial. (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública, de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la decisión de cancelar el registro de tenencia y licencia de porte de varias armas de fuego previamente concedidos, así como el de negar una petición homóloga en cuanto a una nueva arma, al señor **Rómulo Eduardo Abad Coutte**, decisiones que vale acotar, se derivan normativamente de la **facultad de la autoridad para emitir las licencias y certificados establecidos en esta ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso**, tal como se indica en el artículo 21 (numeral 1) de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

Al respecto del argumento del demandante, en cuanto a la expedición previa de otorgamiento del certificado de tenencia de diversas armas y su correspondiente licencia de porte, que resultan ser el objeto de la presentes causa, **se surtieron precisamente sobre información errónea allegada al expediente administrativo por la afirmación espuria del demandante, en cuanto a que no había sido investigado por ninguna causa punitiva**, sin embargo, posterior y justamente por el seguimiento oficioso de la entidad demandada, ello pudo desvirtuarse a través de la incorporación del historial policivo del ciudadano **Rómulo Abad Coutte**, quien mantiene **once (11) registros policiales, entre los cuales destaca la imposición de una pena privativa de libertad, como autor del delito de Hurto, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, un sobreseimiento provisional por delito de Homicidio, un indulto por delito Contra la Administración Pública y un sobreseimiento por delito de Blanqueo de Capitales**, todo surtido en el otrora sistema mixto inquisitivo, que regía en aquel entonces en dicha esfera (Cfr. fojas 29, 38-39 y 56 del expediente judicial y foja 114 del expediente administrativo).

Esta emisión de información falsa y la falta al juramento que previa y supuestamente había prestado el actor ante la entidad actuante, es lo que motivó en su momento a la institución demandada emitir el acto originario, institución que dicho sea de paso, desconocía de la existencia de antecedentes penales, al momento de conceder el certificado de tenencia de un número plural armas de fuego y su licencia de porte a una persona que luego resultó evidente que había sido sujeto de investigación en plurales ocasiones y que aunado a ello, **no dudó en faltar a la verdad** en desmedro de la seguridad pública en general y en consecuencia, en perjuicio de la sociedad.

Frente a las alegaciones de la parte demandante, se erige en directa contraposición la conducta del propio demandante, quien vulneró flagrantemente y de modo directo, el contenido del artículo 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 y configuraba, sin lugar a dudas, una causal directa de cancelación del certificado y licencia descrito en líneas precedentes, al vulnerar la gravedad del juramento, proveer información totalmente falsa y todo ello sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, es decir, la posible comisión de un delito de falso testimonio, cuyo competencia y conocimiento corresponde a las agencias de instrucción de la Procuraduría General de la Nación.

El carácter apócrifo de la información suministrada a la DIASP y la consecuente cancelación de los beneficios concedidos al actor, que dicho sea de paso, cabe advertir que no son derechos civiles o administrativos absolutos, otorgados en principio a Rómulo Abad Coutté; resulta plenamente independiente de la desafortunada tesis de retroactividad de la ley que supuestamente esgrime la firma forense que le representa, por cuanto que es obvio que la causal directa de cancelación fue, tal cual se explicó ut supra, suministrar información falsa y faltar a su juramento, lo que resulta totalmente autónomo a la fecha en que se originó su antecedente y las investigaciones de las que fue objeto, por cuanto que su sola existencia en el respectivo historial penal policivo, demostraba que el actor faltó de modo intencional a la verdad y ocultó información vital a la entidad demandada.

De igual modo, se le aclara a la firma forense que representa al actor, que dentro de este tipo de procesos administrativos que fundamentan su implementación en la discrecionalidad que reviste la competencia de la DIASP en materia de tenencia y permisos de armas de fuego, en lo que toca específicamente a la causal de cancelación preceptuada en el artículo 60 *lex cit*, no se requiere

sentencia ejecutoriada al configurarse elementos de antecedentes punitivos, sino que basta con que se acredite que el sujeto a analizar, en virtud de su respectiva solicitud, haya ocultado sus antecedentes punitivos a la entidad competente, al momento de realizar el trámite respectivo y faltar a lo declarado bajo la gravedad del juramento, al tenor del formulario suministrado por la DIASP, lo que también resulta plenamente autónomo del hecho de determinar si las múltiples investigaciones seguidas al actor estén o no activas desde el punto de vista procesal, toda vez que siguen representando un factor de evidente riesgo en perjuicio de la seguridad pública y colectiva a ser ponderados bajo estrictos parámetros de discrecionalidad, al momento de cancelar lo otorgado en lo relativo a diversas armas de grueso calibre y negar el mismo trámite para un arma nueva.

Por último, en atención a los argumentos expuestos en cuanto al método de revocatoria utilizado, corresponde a este Despacho enfatizar que no le asiste razón al accionante, ya que en definitiva, la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP)** canceló el acto administrativo que le favorecía, basándose para ello en el primer párrafo del pre-invocado artículo 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, que consiste en reconocer dicha facultad a la entidad, a la luz de la hermenéutica literal, por cuanto que, tal cual se infirió en párrafos precedentes, **Rómulo Abad Coutté** faltó a la verdad, violó la gravedad del juramento y ocultó sus antecedentes penales, en abierta violación a la norma *sub iudice* y configurando así la causa esencial y específica de la revocatoria en comento.

El razonamiento que esta Procuraduría en todos los párrafos precedentes, demuestra que las normas aplicables al caso en estudio, no corresponden a las de carácter general contenidas en la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, sino a la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, General de Armas, que preceptúa literalmente lo indicado, en cuanto al suministro de información no veraz, en materia de antecedentes punitivos que conforman un potencial peligro para la sociedad y ello resulta meridianamente adecuado a la cancelación del certificado de tenencia y de la licencia de porte de tres escopetas calibre .12 y dos armas más de grueso calibre, así como la negativa de incorporar una nueva arma a esos beneficios, emitida contra un ciudadano que reflejaba once antecedentes penales, entre los que se cuenta, reiteramos, **la emisión de una pena privativa**

de libertad, como autor del delito de Hurto, un sobreseimiento provisional por delito de Homicidio, un indulto por delito Contra la Administración Pública y un sobreseimiento por delito de Blanqueo de Capitales, independientemente de la fecha de registro de tales antecedentes penales, tal cual fue contundentemente motivado en el acto originario atacado (Cfr. fojas 37-41 del expediente judicial).

En dicho orden de ideas y a la luz de una hermenéutica sistemática, que es cuando la norma no se interpreta como un mandato aislado, sino cuando su ponderación responde al sistema jurídico normativo, en el que se aplica conjuntamente con otras disposiciones preceptuadas en el mismo ámbito jurídico, resulta pertinente señalar que la Ley 38 de 2000 contempla en su artículo 37, que todas las disposiciones contenidas en la excerta se aplicarán siempre y cuando no exista una norma o ley especial que establezca un procedimiento para casos o materias específicas, veamos:

**“Artículo 37.** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, **salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materiales específicas.**

En este último supuestos, si tales leyes especiales **contienen lagunas** sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, **tales vacíos** deberán superarse mediante **la aplicación de las normas de esta Ley.**” (Lo destacado es nuestro).

Siendo así, los argumentos y cargos de ilegalidad de quien demanda, se estima que el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 no fue vulnerado, por cuanto que es directamente concatenable a las normas invocadas en el párrafo que precede, **entiéndanse el artículo 37 *lex cit* y el reiterado primer párrafo del artículo 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011,** siendo así, puede inferirse que la decisión de cancelación y negativa de lo petitionado en el acto originario, se dictó por autoridad competente al resolver la materialización del fenómeno jurídico de la revocatoria del acto, lo que hay que destacar se aplica a actos administrativos debidamente ejecutoriados, tal cual acontece en el escenario jurídico que hoy nos ocupa, pero a la luz de la aplicación de la ley especial, en este caso la Ley General de Armas.

De este modo y a *contrario sensu* de lo alegado por el actor, la entidad cumplió con del Debido Proceso al aplicar su ley especial, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 62:

**“Artículo 62.** Las entidades públicas solamente **podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme** en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, **en los siguientes supuestos:**

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o hayan aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

**4. Cuando así lo disponga una norma especial.**

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.” (Lo destacado es nuestro).

A efectos de sustentar nuestra teoría procesal, cabe destacar que este criterio de aplicación prevalente de la norma especial en materia de revocatoria y/o cancelación, ha sido expuesto y aplicado previamente por la Sala a la cual nos dirigimos, en un antecedente jurisprudencial, cuya parte medular se expone en el siguiente extracto de la Sentencia de 30 de marzo de 2016, con la cual se decidió un caso similar:

“Por último, el actor sostiene dentro de las normas infringidas que, el artículo 47 de la **Ley 38 de 31 de julio de 2000** también resulta violado,...; empero, es preciso resaltar que el **artículo 37** de la misma norma que invocada por el petente dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos, **salvo que exista una norma o ley especial que regule el procedimiento para casos o materias específicas.**

Por consiguiente, si bien es cierto que la norma en referencia prohíbe establecer requisitos o trámites no contemplados en la ley y en los reglamentos dictados para su ejecución, conforme lo interpreta esta Superioridad, es dable dejar claramente señalado que, las normas establecidas en el Código Fiscal y en el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, **es materia especializada**, por lo que, provee los procesos y procedimientos tributarios aplicables; esto es así toda vez que, facultan taxativamente a la Dirección General de Ingresos para examinar minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente, después de hecha la liquidación, para su veracidad e inclusive, para llevar a cabo posteriormente todas las investigaciones y diligencias que consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.” (Lo destacado es por parte de esta Procuraduría).

En virtud de lo expuesto y como quiera que los hechos cuya relación hemos expuesto, permiten arribar a la conclusión que los cargos de infracción, aducidos por el actor, carecen de sustento jurídico; situación que se reitera en el proceso bajo análisis; por lo que esta Procuraduría

solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 357/DIASP/22 de 17 de junio de 2022, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

#### IV. Pruebas:

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General